

29 de junio del 2015  
CNS-1176/11  
CNS-1177/10

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 11 y 10 de las actas de las sesiones 1176-2015, celebrada el 22 de junio del 2015, y 1177-2015 celebrada el 29 de junio del 2015.

**dispuso, en firme:**

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública, Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, Bancos Comerciales, Federación de Cooperativas, Cooperativas, Bolsa Nacional de Valores, Cámara Nacional de Fondos de Inversión, Cámara de Emisores, Clasificadoras de Riesgo, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Asociación Costarricense Agentes de Bolsa, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, Grupos financieros, Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo y Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, Gremios de Seguros y Aseguradoras*, la propuesta de modificación al Acuerdo SUGEF 33-07 *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros* y el *Plan de Cuentas para Entidades de Seguros*, cuyo texto se inserta más adelante.

Es entendido de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones, al citado texto. De manera complementaria, el archivo electrónico deberá remitirse, en formato Word, a la cuenta de correo electrónico: *normativaenconsulta@sugef.fi.cr*

**“PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

**Consideraciones legales y reglamentarias**

1. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En este mismo sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general;
2. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF;
3. El inciso ñ) del artículo 171 de Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, faculta al CONASSIF a aprobar las normas contables, según los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en caso de conflicto, éstas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica;

4. El “Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros”, aprobado por CONASSIF, mediante artículos 8 y 12, de las Actas de las Sesiones 639-2007 y 640-2007 celebrada el 9 de abril de 2007 y sus reformas subsiguientes, es la base para la contabilización, preparación de los estados financieros individuales y consolidados y la información complementaria, cuyo uso es obligatorio.

#### **Consideraciones prudenciales**

5. El Marco de referencia para una supervisión bancaria eficaz lo constituyen los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz”, que son normas mínimas de facto para la correcta regulación y supervisión prudencial de bancos y sistemas bancarios, y que sirven a los países como referencia para evaluar la calidad de sus sistemas supervisores;
6. La regulación de carácter prudencial implica, como su nombre lo indica, un ejercicio preventivo donde el regulador establece las regulaciones dirigidas a la administración del riesgo, y monitorea a las entidades financieras respecto a su cumplimiento y la asunción de riesgos excesivos. Adopta un marco regulatorio propio del sistema financiero que quiere construir, como mecanismo necesario para ejercer una supervisión prudencial que permita gestionar los riesgos a que se ven abocadas las entidades, lo que genera una salvaguardia, aumentando la fortaleza y la solvencia en el sistema financiero, ya que los fines de la supervisión bancaria están orientados a velar por la estabilidad financiera;
7. El Principio 11 – Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor señala que “El supervisor actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que podrían plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas...”;
8. La actuación oportuna y prudencial del supervisor resulta de importancia relevante ante actividades que podrían plantear riesgos para una entidad o el sistema financiero, como lo pueden ser registros contables que no responden a sanas prácticas ni a la aplicación de políticas contables uniformes, que permitan al supervisor y a los inversionistas y acreedores obtener una visión verdadera y justa de la condición financiera de una entidad y la rentabilidad de sus negocios;
9. El Principio 27 “ Información financiera y auditoría externa” de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, refiere que “El supervisor verifica que los bancos y grupos bancarios mantienen registros adecuados y fiables, elaboran estados financieros conforme a las políticas y prácticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional y publican anualmente información que refleja razonablemente su situación financiera y resultados y está sujeta a la opinión de un auditor externo independiente...”;
10. En las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en el “Marco Conceptual”, específicamente en el párrafo CC4, se hace énfasis en la importancia de la información financiera en los siguientes términos: “Si la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible”;
11. Toda práctica contable que pueda transgredir los principios de razonabilidad, fiabilidad, comparabilidad y adecuada representación de la información debe ser objeto de medidas correctivas oportunas, tendientes a propiciar la disminución del riesgo y a promover la transparencia de la información y la eficacia de las normas que regulan el sistema financiero que se quiere construir, como mecanismo esencial para ejercer una supervisión prudencial;
12. En los balances generales de las entidades financieras, debe quedar revelada la esencia económica de las transacciones que llevan a cabo en su actividad crediticia. Por consiguiente, toda práctica contable que trasgreda los principios de razonabilidad, fiabilidad y adecuada representación de la información debe ser objeto de medidas correctivas, tendientes a propiciar la disminución del riesgo y a promover la transparencia de la información, como mecanismo esencial para ejercer una supervisión prudencial.
13. En el préstamo hipotecario, a diferencia de otro tipo de préstamos, la entidad financiera contará con una garantía especial para el recobro de la cantidad prestada: una hipoteca sobre un bien inmueble, que suele ser o será propiedad del cliente. En caso de que el deudor no pague su deuda, la entidad financiera puede

ejecutar el proceso de adjudicación del bien y venderlo con el fin de recuperar la cantidad prestada. Sin embargo, para que un crédito de esta naturaleza se materialice, intervienen diferentes costos en los que se debe incurrir para optar por ellos, como son los costos de peritaje o avalúo, para demostrar el valor de la garantía ofrecida en función del monto del crédito solicitado, y los gastos legales de la constitución y de registro de dicha garantía.

El peritaje o avalúo es la estimación del valor (reposición o mercado) de un inmueble a una fecha determinada, el cual es tomado como base por las entidades financieras para estimar, junto con la capacidad de pago del deudor, el monto máximo del crédito que está dispuesta a conceder. Para la entidad financiera ese es un dato importante para asegurarse que el crédito que otorgará no sea superior al valor de la garantía real, pero no es un costo para el banco, sino para el cliente que requiere optar por un préstamo bajo la modalidad de crédito hipotecario, a efectos de demostrar el valor y características de la garantía ofrecida para tener acceso al crédito. Asimismo, por tratarse de un crédito hipotecario, es inherente a él la confección de una escritura de formalización del crédito con garantía hipotecaria y su presentación para inscripción en el Registro Nacional, por lo que corresponde también incurrir en gastos legales para ello. Ambos costos derivan de requisitos con los que se deben cumplir para optar por un crédito hipotecario, a diferencia de otro tipo de créditos.

No obstante, lo anterior es aplicable para los créditos con garantía real y en los que sea necesario originar costos por concepto de peritaje o avalúo, así como gastos legales de constitución y de registro en torno a la garantía ofrecida.

#### **Consideraciones técnicas**

14. La NIC39 define costos de transacción como los costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido o dispuesto del instrumento financiero. Los costos de transacción deben ser directos e incrementales y efectivamente atribuibles a la entidad financiera, sin emplear ningún método de reparto subjetivo y además deben corresponder a importes que la entidad habría evitado pagar de no haber concedido el crédito. Ello implica que en la práctica, muy pocos costos debieran cumplir los requisitos para su diferimiento;
15. No son costos de transacción o incrementales los que son asumidos por el cliente, en el momento del otorgamiento del crédito, y por tanto no deben ser diferidos por todo el plazo de la operación, poniendo en práctica la postergación de gastos en detrimento de la razonabilidad, fiabilidad, transparencia, comparabilidad y adecuada representación de la información financiera;

#### **Consideraciones de cambio normativo**

16. El Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros, establece que el costo de transacción es directo e incremental establecido en la subcuenta 182.05 “Costos directos diferidos asociados a créditos”, en cuanto dice en el inciso a) y b) “*Que resulten directamente de un crédito y sean esenciales para la transacción de este*” y “*Que sean costos en los cuales la entidad no hubiera incurrido en ellos si la transacción no hubiese tenido lugar*” (subrayado y cursiva no es del documento original), el cual es congruente con lo que señala la NIC 39 en lo que define el significado de costos de transacción: “*son costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero, y con lo que indica que es un costo incremental “... es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero* (subrayado y cursiva no es del documento original).”
17. En el concepto de la cuenta 182 “Cargos Diferidos” se establece “En esta cuenta se registra el monto de las erogaciones no reconocidas totalmente como gastos del período en que se incurren, sino que su reconocimiento como tal se distribuye en períodos futuros, debido a que los beneficios que se recibirán de los mismos se extienden más allá del período en el cual se incurrieron”. Por lo tanto, en todo registro en las subcuentas respectivas debe mediar la obtención de beneficios futuros, que en el caso de una operación crediticia, se obtienen por los flujos (ingresos por intereses y comisión) generados por el crédito y no por los requisitos para su formalización.

18. Estas modificaciones al “Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros” deben ser considerados de forma paralela en el “Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros” con el propósito de conservar la homologación entre ambos planes.

**dispuso:**

**A. En lo referente al *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros*.**

1. Modificar el concepto de la subcuenta 182.05 “Costos directos diferidos asociados a créditos”, conforme con el siguiente texto:

**“182.05 Costos directos diferidos asociados a créditos**

**CONCEPTO:** En esta subcuenta se registra los costos directos incurridos por la entidad en la formalización de un crédito, los cuales deben contar con las siguientes características:

- a) Que resulten directamente de un crédito y sean esenciales para la transacción de este;
- b) Que sean costos en los cuales la entidad no hubiera incurrido en ellos si la transacción no hubiese tenido lugar;
- c) Que estén directamente relacionados, con las siguientes actividades:
  - 1) Evaluar la capacidad de pago del prestatario;
  - 2) Evaluar y registrar las garantías, colateral y demás disposiciones de seguridad del crédito;
  - 3) Negociar las condiciones del crédito;
  - 4) Preparar y procesar los documentos para formalizar el crédito;
  - 5) Cerrar la transacción.

Para el diferimiento de estos costos, la entidad debe contar con un método de costeo o contabilidad analítica de aceptación general.

En adición a lo dispuesto en los párrafos anteriores, no constituyen costos a diferir, en ningún caso, los gastos de peritaje y notariado.”

2. Modificar el concepto de la cuenta analítica 251.01.M.03 “Comisiones diferidas por cartera de crédito”, conforme con el siguiente texto:

**“251.01.M.03 Comisiones diferidas por cartera de crédito**

**CONCEPTO:** Esta cuenta analítica registra las comisiones por cartera de crédito recibidas anticipadamente, pero que no corresponde reconocer en los resultados del período, debido a que aún no se han devengado.

Estas comisiones pueden incluir compensación a las actividades desplegadas para conceder un crédito, como la evaluación de la capacidad de pago del tomador del crédito, evaluación y registro de garantías, colateral y demás disposiciones de seguridad del crédito, negociación de las condiciones del crédito, preparación y procesamiento de documentos y cierre de la operación.

Estas comisiones se amortizarán como un ajuste al rendimiento generado por el crédito bajo el método de la tasa de interés efectiva.”

**B. En lo referente al *Plan de Cuentas para Entidades de Seguros***

1. Modificar el concepto de la subcuenta 1.090.020.050 “Costos directos diferidos asociados a créditos”, conforme con el siguiente texto:

**“1.090.020.050 Costos directos diferidos asociados a créditos**

**CONCEPTO:** En esta subcuenta se registra los costos directos incurridos por la entidad en la formalización de un crédito, los cuales deben contar con las siguientes características:

- a) Que resulten directamente de un crédito y sean esenciales para la transacción de este;
- b) Que sean costos en los cuales la entidad no hubiera incurrido en ellos si la transacción no hubiese tenido lugar;

c) Que estén directamente relacionados, con las siguientes actividades:

- 1) Evaluar la capacidad de pago del prestatario;
- 2) Evaluar y registrar las garantías, colateral y demás disposiciones de seguridad del crédito;
- 3) Negociar las condiciones del crédito;
- 4) Preparar y procesar los documentos para formalizar el crédito;
- 5) Cerrar la transacción.

Para el diferimiento de estos costos, la entidad debe contar con un método de costeo o contabilidad analítica de aceptación general.

En adición a lo dispuesto en los párrafos anteriores, no constituyen costos a diferir, en ningún caso, los gastos de peritaje y notariado.”

2. Modificar el concepto de la cuenta analítica 2.080.010.010.M.030 “Comisiones diferidas por cartera de crédito”, conforme con el siguiente texto:

**“2.080.010.010.M.030 Comisiones diferidas por cartera de crédito**

**CONCEPTO:** Esta cuenta analítica registra las comisiones por cartera de crédito recibidas anticipadamente, pero que no corresponde reconocer en los resultados del período, debido a que aún no se han devengado.

Estas comisiones pueden incluir compensación a las actividades desplegadas para conceder un crédito, como la evaluación de la capacidad de pago del tomador del crédito, evaluación y registro de garantías, colateral y demás disposiciones de seguridad del crédito, negociación de las condiciones del crédito, preparación y procesamiento de documentos y cierre de la operación.

Estas comisiones se amortizarán como un ajuste al rendimiento generado por el crédito bajo el método de la tasa de interés efectiva.”

**Disposición derogatoria única.** De las Derogaciones

Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en esta modificación a dichos planes de cuentas.

**Disposición final única. Entrada en vigencia**

La presente modificación al Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros y al Plan de Cuentas para Entidades de Seguros rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, Bancos Comerciales, Federación de Cooperativas, Cooperativas, Bolsa Nacional de Valores, Cámara Nacional de Fondos de Inversión, Cámara de Emisores, Clasificadoras de Riesgo, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Asociación Costarricense Agentes de Bolsa, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, Grupos financieros, Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo y Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, Gremios de Seguros y Aseguradoras (c. a: intendencias, Auditoría Interna y Asesoría Legal)